



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2020-GRP-DRTPE-DR

Piura, 09 de octubre de 2020

VISTOS; El recurso de apelación interpuesto por la empresa **BENZA EMPRESARIAL SAC (en adelante empresa)** RUC 2056577419 contra la Resolución Zonal N°007-2020-GRP-DRTPE-ZTPEP de fecha 14 de setiembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, **la EMPRESA** presenta la solicitud al amparo del artículo 9, 13, 14 y 16 de la Ley N°27626, Ley que Regula la Actividad de las empresas de servicios y, en su calidad de tercerizadora solicita la Inscripción en el Registro de empresa y entidad que realizan tercerización.

Que, mediante la Resolución Zonal N° 007-2020/GRP-DRTPE-ZTPEP de fecha 14 de setiembre de 2020, resuelve declarar improcedente la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral.

Que, la Ley N°27626, Ley que regula La Actividad de las empresas Especiales de Servicios y Cooperativas de trabajadores, comprende el campo de aplicación según su artículo 2.- "La intermediación laboral sólo podrá prestarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades o como Cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas, y tendrá como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral".

Que, de conformidad al artículo 9° de la Ley antes señalada, se crea el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral – RENEEL, a cargo de la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, el registro de Tercerizadoras no se encuentra dentro de los campos de aplicación de la RENEEL, dado que solo es de exclusividad para las empresas de intermediación laboral o Cooperativas de Trabajadores.

Se observa que la resolución materia de autos ha incurrido en nulidad en admitir en trámite y emitir invocando su pronunciamiento sobre un trámite que no está previsto en la Ley N°27626.

Es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 - 2020/GRP-DRTPE-DR

Por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG6) señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro)

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional.

Que, los recursos administrativos según la doctrina: “(...) No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...). “En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...).

Que, de la revisión y análisis de los actuados y las disposiciones legales, se verifica que la instancia inferior ha incurrido en nulidad al haber emitido un pronunciamiento sobre tramite inexistente dentro de la norma invocada por la solicitante, existiendo un vicio e infracción al procedimiento que trae como consecuencia su nulidad.

Que, al respecto cabe señalar, que la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por si misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que: “Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento (...).”

En tal sentido, resulta procedente declarar la nulidad de la misma, por haberse emitido el acto administrativo materia de apelación, dentro de las causales que regula el artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Zonal N°007-2020/GRP-DRTPE- ZTPEP de fecha 14 de setiembre de 2020 emitida por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita.

Artículo 2°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **BENZA EMPRESARIAL SAC** con RUC N°2056577419, contra la **Resolución Zonal N° 007-2020/GRP-DRTPE- ZTPEP de fecha 14 de setiembre de 2020** emitida por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita. **HAGASE SABER**

REGISTRESE, COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Figuera Galván-González
DIRECTORA REGIONAL